000005/2011

--- Trelew, de febrero de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 171/173, el recurso de apelación de fs. 174 y su concesión de fs. 175 y la fundamentación de agravios de fs. 176/177vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 171/173 el juez "a quo" decidió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora, ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre la caja de ahorros del B. del C. S. A. en la que percibe los haberes jubilatorios la Sra. A. K. e imponer las costas a la actora vencida, regulando los honorarios profesionales respectivos. ---------- Para decidir así, el magistrado consideró, sucintamente, que la actora al peticionar la inconstitucionalidad del Art. 89, inc. "c" de la ley 3923 (actual Art. 94, inc. "c" de la ley XVIII n º 32), no reunía los requisitos necesarios para su procedencia, pues no indicó de qué manera contraría la constitución provincial en el caso, no precisó ni acreditó gravamen concreto. Expresó el juez, además, que el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan. Cita jurisprudencia. ------

--- En relación al levantamiento del embargo, el juez recuenta que la accionada alegó que en la caja de ahorros cautelada percibe sus ingresos como jubilada de la administración y que, para el caso de no hacerse lugar, se adecue el embargo al 20%. Agrega el magistrado que: a) según el Art. 94, inc. "c" de la ley XVIII n º 32 tales emolumentos son inembargables, b) estas disposiciones sobre inembargabilidad de beneficios provisionales involucran un interés social trascendente; c) ello aconseja un criterio estricto para admitir excepciones a la inembargabilidad; d) tal inembargabilidad al ser de orden público torna viable el levantamiento de las medidas cautelares aún de oficio y aunque estén consentidas. Sobre esta base ordena el levantamiento del embargo trabado contra la cuenta de la demandada. ----------

--- **II.-** Contra esta resolución se alza la actora a fs. 174 y expresa agravios a fs. 176/177vta., en lo pertinente, indicando que: a) se ha omitido considerar los planteos formulados por su parte al contestar la petición de levantamiento del embargo de la demandada, esto es, no acreditó su estado de salud ni que las sumas depositadas en la cuenta bancaria fueran exclusivamente sus haberes jubilatorios, ni que el dinero ahorrado tuviera por destino viajar; b) correspondía a la demandada probar tales extremos, pues –expresa– los fondos jubilatorios son los inembargables, no las cajas de ahorro en la que se depositan; c) el sentenciante se ha apartado de las constancias de autos, ya que al contestar el levantamiento de la cautelar su parte planteó la inconstitucionalidad de la inembargabilidad en cuestión por afectar su derecho de propiedad al privarlo de la posibilidad de percibir las indemnizaciones que corresponde; d) tal afectación es obvia, expresa la recurrente, dado el carácter alimentario de las

indemnizaciones y haberes adeudados al actor; e) se ha incurrido en una incorrecta aplicación del derecho al ordenar el levantamiento del embargo, pues se opone a los objetivos de la legislación provisional, que no ha sido crear un privilegio sino proteger las prestaciones que alcancen para cubrir las necesidades básicas del beneficiario; f) debe interpretarse de manera armónica la naturaleza alimentaria de la deuda reclamada, con la indicación "cuota alimentaria" que realiza el Art. 94 de la ley XVIII n º 32, para conciliar los resguardos de la ley provisional. ----------

--- En mérito de lo anterior el recurrente solicita que se revoque la resolución o, en su defecto, que se limite el embargo al 20% de las sumas depositadas en la cuenta bancaria y se adecue la condena en costas. ----------

--- **IV.-** Así planteada la cuestión, corresponderá confirmar la resolución de fs. 171/173. -

--- En el caso se dictó sentencia definitiva (fs. 133/138vta.), haciendo lugar a la demanda del actor, y, consecuentemente, se solicitó embargo preventivo sobre las sumas que la demandada posea depositadas en el B. del C. S. A. hasta hacerse íntegro pago del reclamo, intereses y costas (fs. 141/142), solicitud que fue ampliada a otros bancos de la plaza y, además, al Registro de Propiedad Automotor y de la Propiedad para individualizar bienes (fs. 144). Determinada que fue la cuenta caja de ahorros n º **-**-*****-* del B. del C. S. A. a nombre de la accionada (fs. 146), se solicitó su embargo (fs. 148vta.), el que, finalmente, se otorgó (fs. 152). ---------- A fs. 157 se presentó la demandada y con la nota del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, acreditó que en dicha cuenta percibe sus haberes jubilatorios (fs. 156); y por esto solicitó el levantamiento del embargo sobre dicha caja de ahorros y su adecuación al porcentaje legal. Alegó, sin más, otras circunstancias, como la propensión a verse afectada por problemas de salud, el destino del dinero, la posibilidad de ahorrar y de realizar viajes regulares a la Ciudad de La Plata. ---------- Al evacuar el traslado, la actora afirmó, sucintamente y en lo pertinente, que: a) la demandada admite que su jubilación sea embargada hasta el 20%; b) en tanto el Art. 89 de la ley 3923 prevé la inembargabilidad de las jubilaciones, es inconstitucional y argumenta en este sentido; c) lo único que acredita la accionada es el carácter de la caja de ahorros. ----------

--- Con estos elementos el juez de grado dictó la sentencia de fs. 171/173 que se cuestiona. ----------

--- **V.-** Así reseñado el caso, surge evidente que el derecho del accionante no ha sido desconocido ni las medidas cautelares denegadas; de hecho, frente a la individualización de una cuenta bancaria se hizo lugar a su embargo. No obstante, es el destino de esa cuenta lo que determina que, en función de la ley XVIII n º 32, se levante la medida de seguridad (doc. Art. 222, C. P. C. C.). ----------

------ En efecto, la ley XVIII n º 32 en su Art. 94 (antes Art. 89, ley 3923), establece que las prestaciones jubilatorias: "no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno" y "son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y

litisexpensas" (incs. "b" y "c"). Y en el párrafo final el artículo citado especifica, de manera terminante, que "Todo acto jurídico (*sin distinción*) que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno" (el agregado nos pertenece). ---------- --- La norma establece que la jubilación, en sí, es indisponible e inembargable, esto último con límite en las cuotas por alimentos y litisexpensas a que se refieren los arts. 650 y sig. del C. P. C. C. (en particular, Art. 657 del Cód. citado). No hay lugar a otras interpretaciones. El levantamiento de la medida cautelar es consecuente. ---------- --- Por lo demás, esta inembargabilidad previsional debe integrarse con lo establecido por el Art. 221, inc. 3º, del C. P. C. C. (cons. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. II, 633, en particular por el examen de § 19), que no ha sido objeto de embate. ---------- --- **VI.-** Este contexto normativo no contraría la regla general de que todos los bienes son embargables, pues por excepción –a criterio del legislador– puede establecerse razonablemente que algunos no lo sean (Conf. SALERNO, Marcelo U., "El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor", Ed. Abeledo Perrot, 1974, p. 115); así, siendo "atribución" del Congreso Nacional reglamentar el ejercicio de los derechos sobre el patrimonio del deudor (doc. Art. 14 y 28 de la Constitución Nacional; CS, in re "Acevedo" de 1932, Fallos 163:96), para la inembargabilidad de que se trata debe estarse al criterio sentado por la ley nacional, a la que han seguido los distintos gobiernos locales. --- De allí que la ley XVIII n º 32 que se examina no es un disposición aislada e irrazonable. Por el contrario, cabe advertir que se integra con el régimen general de inembargabilidad de las jubilaciones, establecido por la ley 24.241 para todos aquellos que no se encuentran comprendidos en regímenes especiales. La citada ley nacional en su Art. 14, incs. "b" y "c" establece también la indisponibilidad e inembargabilidad de las jubilaciones, así como la nulidad de sus afectaciones, con el mismo alcance que aquí se considera. Y la Corte Suprema ha declarado la constitucionalidad de esta excepcional inembargabilidad jubilatoria desde antiguo (in re "Mensi" de 1931, Fallos 163:276; "Carone" de 1932, Fallos 169:40) y en causas recientes ("Castilla" de 2003, Fallos 326:1471 con sus referencias). ---------- ---------- La jurisprudencia de los tribunales inferiores ha sido consecuente. Se consideró, por ejemplo, que las prestaciones del sistema previsional no pueden ser embargadas (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II, 11/02/2010, "Asociación Mutual General San Martín c. Goggi, Hugo Omar", LLLitoral 2010:686), salvo los supuestos taxativamente reglados, porque son prestaciones de subsistencia derivadas del vínculo parental (Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 13/07/2007, "Vitali Pirámides, Luis y otros", La Ley Online, cita: AR/JUR/7708/2007); y como limitación se ha hecho valer, incluso, respecto de honorarios profesionales (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala I, 07/07/2010, "Proceso reservado s/ incidente de embargo preventivo", LLLitoral 2010:1256).

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

---------- **VII.-** Por último, en relación a la invocada omisión del juez de grado de analizar planteos opuesto por la parte, cabe tener presente que "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CS, 04/09/2007, "Banco Hipotecario S.A. c/ Posadas, Wilma Rosa s/ Ejecución hipotecaria", S.665.XLII-REX; íd., 30/05/2006, "Auchán Argentina S.A. y Wonderland Co. S.A. s/ infracción ley 22.802", Fallos 329:1951, entre otras). ----------

--- Cabe agregar a lo ya expresado que el actor tampoco agotó las diligencias necesarias para establecer si la deudora cuenta con otros bienes y/o ingresos que le posibiliten acceder al cobro de su crédito, y sin cuya concurrencia la afectación al derecho de propiedad de la apelante no excede de la mera hipótesis o conjetura; incluso, frente a la cual aún cuenta con alternativas (doc. Art. 230, C. P. C. C.). ----------

------ **VIII.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (Art. 70, C. P. C. C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. A. T. en el 0,55%, del monto de la medida cautelar cuyo levantamiento se cuestionó (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII n º 4). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Confirmar la resolución de fs. 171/173. ----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

Regular los honorarios de la Dra. A. T. en el 0,55%, del monto de la medida cautelar cuyo levantamiento se cuestionó. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º ley V n º 17). --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2011 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO